

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	(Por tres meses.....)	13
BALEARES Y CANARIAS.....	(Por seis meses.....)	35
ULTRAMAR.....	(Por un año.....)	65
EXTRANJERO.....	(Por tres meses.....)	25
	(Por tres meses.....)	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Cataluña.—El General Segundo Cabo, con referencia al Gobernador militar de Gerona, manifiesta que el General Arando sostuvo el 26 un obstinado combate en Santa Coloma con varias facciones reunidas á las órdenes de Savalls, desalojándolas de sus posiciones y haciéndolas huir á gran distancia.

Las pérdidas del enemigo fueron considerables, contándose entre ellas cinco oficiales muertos y muchos heridos, cogiéndose 41 prisioneros, armas, caballos y efectos de guerra. El General en Jefe, al tener noticia del fuego, salió inmediatamente con las tropas de su mando á dirigir las operaciones.

Aragón.—El Capitan general da cuenta de que la facción Castells, que habia penetrado en la provincia de Huesca, al saber la llegada á esta de la brigada Cathalan pasó por el puente de Montañana, retirándose á la Conca de Tremp (Lérida), huyendo de la brigada Delatre, que en combinacion con aquella la persigue muy de cerca.

El Capitan general de Aragón, considerando suficientes las fuerzas de los Brigadieres Delatre y Cathalan para batir al enemigo, ha regresado en el día de ayer á Zaragoza.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Antonio de Naya y Azara, Baron de Alcalá; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Gaspar Tortajada, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia particular tiene en España historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó menos útiles, siempre loables, destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados impulsos del humano corazon, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administracion pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de accion del nuevo régimen, mucho de lo que yacia en olvido, en postracion ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajariamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaria nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaria por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resaltado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas se ha dejado también sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecia pedir todo género de respetos para la accion individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 23 de Enero de 1822, fruto de una preocupacion exagerada en pro de la organizacion autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creacion particular. Por el contrario, cuando más pujante parecia, por natural reaccion, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reaccion opuesta, se abolieron todas las Juntas del ramo.

Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de años errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusion tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Seccion especial en la Secretaria de este Ministerio, organizando Juntas provinciales y de Patronos, favoreciendo la investigacion, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se prescindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion más legal.

De aquí surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas, que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen y gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de Beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio, modificando la instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en ar-

monía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la Beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO PRIMERO.

DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.º Pertencerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y conflatos en igual forma á corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º Adquirirá el carácter de pública toda institucion

particular cuando estuviere encomendada por fundacion á patronos de oficio, y este fuere suprimido.

Art. 4.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.º Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten á colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Art. 8.º Este Protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernan y administran, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare á sus patronos ó administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Cuando por disposicion explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrá éste la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.º El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno:

1.º La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á Juntas de Patronos.

2.º La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patronar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, po-

drán impedir la representacion de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patronazgo activo fuere familiar, la persona ó personas que obtuvieren la declaracion de mejor derecho, con arreglo al título de fundacion, ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una Autoridad, corporacion, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo á las prescripciones de la fundacion, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particulares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de investigacion.

5.º Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7.º Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

Y 8.º Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPITULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el Protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.º Suspender á los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaran para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad.

3.º Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se tratase del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos.

Y 5.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

2.º Formar sus reglamentos, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodia.

4.º Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal su-

balterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del artículo 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instruccion.

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente, los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion, de los patronos, administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ó onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio, cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumir la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alcuota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residienciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se di-rán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de

las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Dirección general copias de dichos inventarios é índices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieron, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litigen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernación.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administran.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias

para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó imputados pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro destino, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.ª Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 14, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.ª Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiere á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instruccion.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese ajena á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, previos su cohejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion: 1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes ó interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no creciesen dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernación, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.º del art. 40 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernación; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayeren, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse ó otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los

demás valores transferibles representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instrucción.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotación de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administración ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 68. La Dirección general autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorización legal ó de fundación, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobación de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Dirección general.

Art. 70. Son objeto de investigación:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigación, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administración pública ó de Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesión en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicación del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigación los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado.

2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernación crea conveniente autorizar para toda la Nación ó para una ó más provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

1.º Autorización para hacer la investigación.

2.º Prueba de esta.

3.º Resolución.

Art. 76. Para que se otorgue la autorización, es preciso que se promueva la investigación por exposición elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias.

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación, ó de su apoderado si compareciere por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.º La fundación á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.º Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representación legal de la fundación.

4.º Las cargas benéficas de la misma.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situación.

6.º El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación.

7.º Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones con la expresión siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigación, y de su apoderado, si compareciere por este.

2.º Fundación á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación.

4.º Hora, día, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Sección, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorización para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarse, quedará caducada y se continuará de oficio por el Pro-

tectorado y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorización para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de común en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorización para la parte común y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándose la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo común, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestión pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorización solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorización á los particulares y á los Delegados, les revisará de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarlos para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apereció.

Art. 87. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Transcurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 días, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oírán á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

1.º Qué bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operación de contabilidad, se oír á para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del art. 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones anuales, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que les produzcan.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudir á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver

las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

De la Contabilidad.

Sección primera.

De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por las que á su propuesta apróbese la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oír á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos, y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen más acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales, mientras éstos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Sección segunda.

De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinan, según se previene en el núm. 45 del art. 46 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.

2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivarán en la Dirección general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º 7.º y 8.º

Sección tercera.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—ROMERO ROBLEDO.

MODELO NÚM. 1.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de.....

Presupuesto anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL POR ARTICULOS.		TOTAL POR CAPÍTULOS.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
		INGRESOS.				
		Productos de fincas rústicas.....	"	"	800	"
		Idem de fincas urbanas.....	"	"	200	"
		Rentas del Estado.....	"	"	2.400	"
		Conceptos diversos.....	"	"	"	"
		GASTOS.			2.900	"
		<i>Cargas de la fundacion.</i>				
1.º		Personal facultativo.....	800	"		
	1.º	Idem eclesiástico.....	400	"		
	3.º	Idem administrativo.....	20	"		
		<i>Obras.</i>			1.220	"
2.º	1.º	Reparacion del edificio.....	30	"		
	2.º	Idem del mobiliario.....	50	"		
					80	"
					1.300	"

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Ingresos.....	2.900	"
Gastos.....	4.300	"
(Déficit ó sobrante).....	1.400	"

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.º Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroje cada uno de los conceptos de la relacion de bienes.
 2.º Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.
 3.º En cada partida de gastos debe significarse la cláusula de la fundacion de su referencia.

MODELO NÚM. 2.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

RELACION DE BIENES Y VALORES.

Número de órden.	CONCEPTOS.	CAPITAL.		RENTA.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
	Fincas rústicas.				
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.....	400	"	30	"
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.....	250	"	72	"
	Fincas urbanas.				
3					
4					
	Rentas del Estado.				
5	Una inscripcion intrasferible, núm. 54.978.....				
6	Dos títulos de la renta, serie A, números.....				
	Conceptos diversos.				
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.....				

RESÚMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas.....				
Por idem urbanas.....				
Por rentas del Estado.....				
Por conceptos diversos.....				
TOTAL.....				

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.º Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando ménos, detallando dentro de cada concepto lo que posea el establecimiento ó fundacion.
 2.º La clasificacion de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

MODELO NÚM. 3.º

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

Cuenta anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundacion y período citados, segun se detalla por las relaciones que acompaña.

DEBE.	Pesetas.		HABER.	Pesetas.	
	Cénts.	Cénts.			
Existencia anterior.....	"	"	Gastos de personal y administracion, relacion núm. 2 (Modelo B).....	500	"
Producto de fincas rústicas, relacion núm. 1 (Modelo A).....	800	"	Gastos de material, idem.....	30	"
Idem de fincas urbanas, idem.....	500	"	Gastos de fundacion, idem.....	400	"
Rentas del Estado, idem.....	1.000	"			
Conceptos diversos, idem.....	2.000	"			
	4.300	"		930	"

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Debe.....	4.300	"
Idem el Haber.....	930	"
Existencia para el año siguiente.....	3.350	"

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

NOTA. Los Hospitales, Colegios ú otra cualquier fundacion de carácter permanente, se ajustarán, tanto en el Debe como en el Haber, á la designacion marcada en el Modelo de presupuestos.

MODELO A.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(FUNDACION.)

Pueblo.....

Año económico de..... á.....

Relacion detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

Año.	FECHA.		DESCRIPCION.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
	Mes.	Dia.					
1875	Agosto.....	7	PRODUCTO DE FINCAS RÚSTICAS. Importe de la anualidad vencida en 5 de Julio anterior, de las 10 aranzadas de tierra en....., segun el núm. 1 de la relacion de bienes.....	50	"	"	"
"	Setiembre..	15	Idem de la id. vencida en 14 de Agosto de las cinco id. de tierra en....., segun el núm. 2 de la relacion de bienes.	40	"	60	"
1876	Julio.....	4	PRODUCTO DE FINCAS URBANAS. Por el arrendamiento vencido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 5, segun el núm. 7 de la relacion de bienes.....	400	"	400	"
"	Agosto.....	5	RENTAS DEL ESTADO. Por importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles de esta fundacion, en el primer semestre del año 1875, números 11 al 20 de la relacion de bienes, con deduccion del 5 por 100 para el Tesoro.....	"	"	437	75
"	Setiembre..	9	CONCEPTOS DIVERSOS. Por limosnas de D. F. de T.....	100	"	"	"
"	Diciembre..	5	Por id. de D. F. de T.....	30	"	430	"
			TOTAL.....			747	75

(Pueblo y fecha.)

(Antefirma y firma.)

- NOTAS. 1.º La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
 2.º Todas las partidas se detallarán por el órden en que fueron cobradas.

MODELO B.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... (FUNDACION)

Pueblo..... Año económico de..... á.....

Relacion detallada de los gastos habidos en dicho periodo, por los conceptos que se expresan.

FECHA.				Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Año.	Mes.	Dia.					
1874	Julio.....	30	PERSONAL Y ADMINISTRACION. Importe del 5 por 100 de administracion.	»	»	43	75
			MATERIAL.	»	»	»	»
			CARGAS DE FUNDACION.				
1875	Agosto.....	25	Por una dote de 100 pesetas satisfecha á F. de T., segun el documento núm. 1, como comprendida en la cláusula 50 de la fundacion.....	400	»	»	»
1876	Febrero....	10	Por otra id. á F. de T., segun el documento núm. 2, como comprendida en la misma cláusula.....	400	»	200	»
TOTAL.....						243	75

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

NOTAS.—1.ª La designacion de conceptos debe ajustarse con la separacion que los mismos indiquen.
2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

MODELO NÚM. 4.ª

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... Año económico de..... á.....

PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
		Ingresos.				
		Premio de administracion en la fundacion de Don N. N., á cargo de la provincial.....	»		500	
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 112 de la Instruccion.....	»		800	
					1.300	
		Gastos.				
		Personal administrativo.				
1.º	1.º	Haber del Administrador.....	200		500	
	2.º	Idem del Contador.....	300			
		Material.				
2.º	1.º	Gastos de Secretaria.....	400		800	
	2.º	Idem de Administracion.....	200			

RESÚMEN.

Ingresos.....	Pesetas...	1.300
Gastos.....		800
(Déficit ó SOBRENTE).....		500

(Pueblo y fecha.) V.º B.º
POR LA JUNTA, El Administrador, El Presidente,

NOTAS. 1.ª La consignacion de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.
2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

MODELO NÚM. 5.ª

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

CUENTA ANUAL.

DEBE. HABER.

Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Plas.	Cs.	Año.	Mes.	Dia.	DETALLE.	Plas.	Cs.
TOTAL....						TOTAL....					

RESÚMEN.

Importa el Debe Pesetas.....	»
Idem el Haber.....	»
Existencia para el año siguiente....	»

(Pueblo y fecha.) V.º B.º

POR LA JUNTA DE PATRONOS, El Administrador provincial, El Presidente,

NOTAS. 1.ª Las partidas del Debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, con expresion de su concepto, origen ó procedencia.
2.ª Las partidas del Haber han de ser figuradas en las fechas que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

MODELO NÚM. 6.ª

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

Estado de la riqueza destinada á Beneficencia en esta Provincia.

PUEBLOS.	FUNDACIONFS.	FINCAS RÚSTICAS.		FINCAS URBANAS.		VALORES DEL ESTADO.		DIVERSOS CONCEPTOS.		TOTAL.	
		Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas	Capital	Rentas

(Pueblo y fecha.) V.º B.º

POR LA JUNTA, El Administrador provincial, El Presidente,

NOTA. Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasacion pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas &c., y á lo que asciendan segun el precio de cotizacion, por lo que respecta á los valores cotizables.

MODELO NÚM. 7.ª

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

Estado de ingresos y gastos en dicho periodo.

RECAUDADO POR RENTAS DE								TOTAL.	SATISFECHO POR								
FINCAS RÚSTICAS.		Urbanas.		Valores del Estado.		Conceptos diversos.			Contribuciones.	Adminis-tracion.	Ejecucion.	Cargas de fundaciones.		Gastos gener-les.		TOTAL.	
Plas.	Cs.	Plas.	Cs.	Plas.	Cs.	Plas.	Cs.					Plas.	Cs.	Plas.	Cs.		Plas.

(Pueblo y fecha.) V.º B.º

POR LA JUNTA DE PATRONOS, El Administrador provincial, El Presidente,

NOTA. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

MODELO NÚM. 8.ª

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE..... Á.....

Estado (de deudores ó acreedores).

Pueblos.	Fundaciones.	(Acreedores ó deudores.)	TOTAL. Plas. Cénts.

(Pueblo y fecha.) V.º B.º

Por la Junta de Patronos, El Administrador provincial, El Presidente,

NOTA. En la forma que esta relacion indica, se detallarán los deudores ó acreedores de la Beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos, cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

REALES DECRETOS.

En vista de no haber tenido resultado por falta de licitadores las tres subastas sucesivamente celebradas en Guadalajara, Zaragoza y esta capital el 1.º de Julio, 22 de Agosto y 10 de Octubre de 1873 para la contratacion del colgado de dos conductores telegráficos de cuatro milímetros entre Madrid y Zaragoza sobre los postes de la línea modelo; y teniendo en cuenta que la ejecución de este servicio, ya muy urgente al principiarse el año 1873, lo es mucho más en la actualidad por el deterioro que ha sufrido la línea en los dos años transcurridos desde dicha época; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las formalidades de subasta pública el colgado de dos conductores telegráficos de cuatro milímetros entre esta capital y Zaragoza sobre los postes de la línea modelo, bajo el mismo tipo fijado para la última subasta de este servicio, celebrada el 10 de Octubre de 1873, ó sea al precio de 438 pesetas 90 céntimos por kilómetro de colgado con dos conductores.

Art. 2.º El importe del referido colgado se satisfará con cargo al aumento de crédito de 965.855 pesetas, concedido por el art. 7.º de la ley de 7 de Marzo de 1873 para la reparacion general de las líneas actuales.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José de Cadenas y Elías, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados de las Audiencias de Ultramar, cualquiera que sea su categoría y clase; los Fiscales y el Teniente fiscal de la de la Habana, serán nombrados y separados por Reales decretos.

Los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría y clase, así como los Promotores fiscales de los Juzgados, Abogados-fiscales y Tenientes-fiscales de las Audiencias, lo serán por Reales órdenes.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de la Audiencia de la Habana, que resulta vacante por separacion de D. José Villanueva y Montoya que la desempeñaba, á D. Juan Nepomuceno Undaveitia, Magistrado de la misma, que se halla comprendido en el art. 24 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en reponer á D. José María Garelli, Magistrado cesante de la Audiencia de la Habana, en la plaza de igual clase que resulta vacante en la misma Audiencia por ascenso de D. Juan Nepomuceno Undaveitia que la desempeñaba.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, que resulta vacante por haber sido nombrado D. Joaquin Primo de Rivera, que la desempeñaba, para otro destino en la Península, á D. Andrés Sitjar y Cortey, que lo es de la de Santiago de Cuba, el más antiguo de los de su clase, y que se halla comprendido en el art. 24 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en promover á la Tenencia fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por jubilacion de D. Nicasio Navascués que la desempeñaba, á D. Antonio Serret, Promotor fiscal de término, en comision, el más antiguo de

los de su categoría, y que se halla comprendido en el caso 1.º al art. 23 del decreto del 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Gabriel Estrella del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Santiago de Cuba; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala de Santiago de Cuba, vacante por dimision de D. Gabriel Estrella que la desempeñaba, á D. Manuel Adriansens, Magistrado de la de Puerto-Rico, el más antiguo de los de su clase, y que reúne la circunstancia prevenida en el art. 24 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Almagro, Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Celso Golmayo, Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, vacante por cesantia de D. Celso Golmayo que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Ricardo Mendoza y Roselló, Secretario de gobierno de la de Puerto-Rico, con la categoría de Juez de término, y que se halla comprendido en el art. 23 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Diz y Romero, Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro María Villar y Portuondo, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, que resulta vacante por cesantia de D. Pedro María Villar y Portuondo, á D. Demetrio Lopez y Montenegro, Juez de término cesante, que se encuentra comprendido en el núm. 1.º del art. 23 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Casanova, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, que resulta vacante por cesantia de D. Mariano Casanova que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Rafael Casanova, Teniente fis-

cal de la de Santiago de Cuba, que se halla comprendido en el art. 23 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico, que resulta vacante por ascenso de D. Manuel Adriansens que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Gregorio Gutierrez Herreyuelo, Juez del distrito de Belén, de término, en la Habana, que se halla comprendido en el art. 23 del decreto de 12 de Abril corriente.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

Habiendo sufrido extravío los billetes números 940 y 5.330 correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 5 de Mayo próximo, remitidos para su venta á la Administracion de Loterias del Garbanzal, esta Direccion, en virtud de lo que dispone el art. 29 de la instruccion de la Renta, ha acordado que dichos billetes queden anulados y sin ningun valor ni efecto en el expresado sorteo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.

En el día 30 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterias, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo del año último. Madrid 27 de Abril de 1875.—José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados que tengan que recoger de la Tesorería de esta Direccion general valores de la Deuda pública, pueden presentarse á efectuarlo, de once á dos de la tarde segun la clase á que correspondan, en los dias que á continuacion se expresan:

Dias 1.º y 17 de Mayo.

Valores procedentes de creaciones y conversiones.

Dias 4 y 19 de id.

Idem de capitalizacion por la tercera parte á papel del semestre de 1.º de Enero de 1874.

Dias 5 y 20 de id.

Idem de los de Enero y Julio de 1873.

Dias 13 y 24 de id.

Devolucion de documentos que carecen de cupon, presentados al cobro de intereses.

Dias 7, 11 y 26 de id.

Idem de valores depositados para tomar parte en las subastas de intereses de la Deuda.

Dias 3, 10, 18, 21, 25 y 28 de id.

Canje de obligaciones del Estado por ferro-carriles. Madrid 27 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 28 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
660	D. Tomás de Eguilaz.
404	D. Manuel Ledesma y Vela.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.888 á 1.921, importantes 10.590 pesetas.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el REY (Q. D. G.) en decreto de esta fecha, autorizando la contratacion del colgado de dos conductores telegráficos de cuatro milímetros entre

Madrid y Zaragoza sin las formalidades de subasta, esta Dirección general ha acordado admitir proposiciones para la ejecución de este servicio por el término de 15 días, á contar desde aquel en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID; pero advirtiendo que el precio de la obra no podrá exceder del tipo de 438 pesetas 90 céntimos por kilómetro completo de colgado de dos conductores, y que en la ejecución de la misma se deberán observar las condiciones preñadas al efecto en el pliego publicado en el número de la GACETA DE MADRID correspondiente al 24 de Abril de 1875, y que resultan aplicables al caso.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Aprobado el proyecto formado de las obras de reforma y recomposición del ramal de camino desde Ciempozuelos á la estación del ferro-carril; aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la expresada villa las obligaciones que les corresponde en cuanto á la parte con que han de contribuir á la realización del expresado proyecto, la Diputación provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecución de las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte y ante el Sr. Presidente de la citada corporación, en su casa-palacio, plaza de Santiago, número 2, el día 29 de Mayo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, con asistencia de los funcionarios correspondientes ó individuos que nombren dicho Ayuntamiento y Junta de asociados.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta corporación todos los días no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 6.828 pesetas 98 céntimos en que han sido apreciadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trata de hacerse sobre el tanto por 100.

Para poder tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talarario que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Abril de 1875.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de recomposición y reforma del ramal de camino desde la villa de Ciempozuelos á la estación del ferro-carril, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresa en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte. Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de D. José Gomez y Gonzalez, Presbítero, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado, y por virtud del cual cito y llamo á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que en el término de 20 días, con por este segundo y último edicto se les señale, comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus reclamaciones; advirtiéndoles se han presentado hasta ahora solicitando ser declarados herederos D. Mariano, D. Manuel, Doña Nicolasa, D. Pedro, Doña María y Doña Paula Gomez y Gonzalez, hermanos del finado. Madrid 23 de Abril de 1875.—Baldomero Blanco.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil. X—1482

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en diligencias de apremio contra D. Sabas Miguel de Torres y su esposa, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Villacañas, y su calle de San Roque, ántes de la Veracruz, núm. 19, de 402 metros de extensión superficial, tasada en 7.057 pesetas 80 céntimos, ó sean 28.230 rs. El remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Lillo, el día 21 de Mayo próximo, y hora de la una, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Madrid 26 de Abril de 1875.—V. B.—José Balda Jove-Mar.—El Escribano, Luis Escobret. X—1486

Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, se convoca á junta de acreedores á todos los que lo sean de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de D. Enrique de la Cuetara, la cual se celebrará el día 13 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia del Juzgado, para el nombramiento de un síndico y demás que interese á los mismos. Palencia 20 de Abril de 1875.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Lorenzo Paz Guerra. X—1484

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Habiendo acudido á este Juzgado D. Benito Jaurár y Don José Labaca, de esta vecindad, haciendo presente que se les ha extraviado el talon núm. 42.238, de la serie A, de valor de 43.000 pesetas, expedido por el Tesorero del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad á cargo de la sucursal del Banco de España en la misma, y que se forme al efecto el oportuno expediente para que en su día se entreguen á los recurrentes las 43.000 pesetas; por el presente se anuncia el extravío ó pérdida del mencionado talon á fin de que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, compareciendo ante el mismo á deducir cualquier acción de que se creyese asistida; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se acordará lo procedente para que sea cobrado su importe por los recurrentes, declarando la nulidad de dicho talon.

Dado en San Sebastian á 24 de Abril de 1875.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Licenciado Julian de Egaña. X—1483

Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del autorizante penden autos de abintestato por muerte de Juan Zuiza y su mujer Ana de la Iglesia, y el hijo de ambos Manuel, vecinos que en sus días fueron de Santa María de Gerdiz; y por providencia de 3 del corriente he acordado, entre otras cosas, llamar por edictos y término de 20 días, á contar desde la inserción de uno de ellos en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia de los sobredichos para que durante el indicado término concurran á medio de Procurador y Abogado á deducir de su derecho; apercibidos de que trascurrido los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Vivero á 6 de Abril de 1875.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Antonio Pernas Martínez. X—1487

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año corriente se celebrará el 29 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Segun disponen los estatutos, esta junta debe componerse de los accionistas poseedores de 50 acciones por lo ménos. Los accionistas que deseen formar parte de ella deberán depositar sus títulos 15 días por lo ménos ántes del señalado para su celebración:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

En París, en las oficinas de la misma, boulevard Haussmann 23 (esquina á la calle Halevy).

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 26 de Abril de 1875.—El Secretario del Consejo, Eduardo Gullon. X—1483

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Abril de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 26, Dia 27. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 ABRIL.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 21 3/4. 3 por 100 interior, á 63 9/5. Fondos franceses... 4 1/2 por 100, á 92 3/5. 5 por 100, á 103 3/5. Consolidados ingleses, á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 8/0. París, á 8 días vista, 5 06-07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Abril de 1875.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the morning and night.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, de 0 59 á 1 la libra, y á 4 34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 4 33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 94 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 74 á 1 12 pesetas la libra, y á 4 13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0 50 la libra, y á 4 08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0 94 la libra, y á 2 04 el kilogramo. Idem fresco, de 18 50 á 19 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Lomo, de 1 25 á 1 50 pesetas la libra, y á 3 25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0 82 á 1 50 la libra, y de 4 78 á 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 38 á 0 44, y de 0 41 á 0 44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 4 28 el kilogramo. Trigo, de 11 06 á 12 44 pesetas la fanega, y de 20 02 á 21 97 el hectolitro. Cebada, de 8 12 á 8 42 pesetas la fanega, y de 14 69 á 15 24 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 44.—Carneros, 89.—Corderos, 884.—Terneras, 21.—TOTAL, 1.145. Su peso en libras... 85.721.—Idem en kilogramos... 39.326. Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Abril de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Tavera.

ANUNCIOS.

LOS QUE SUSCRIBEN, EJECUTORES TESTAMENTARIOS DE DON Calixto Guadan y Sanchez, fallecido en esta ciudad el día 7 de Enero último. Por el presente citan y llaman á D. Manuel Jimenez y Guadan, ó á los hijos de este en su representación, cuyo paradero se ignora, para que dentro de un año, á contar desde el día de la defunción, se presente en esta capital á los indicados ejecutores á fin de hacerle entrega de la parte de bienes que les corresponda de la herencia de Don Calixto, por ser dicho D. Manuel uno de los herederos nombrados. Zaragoza 3 de Abril de 1875.—Gregorio Royo.—Manuel Perez.—José Mediano.—Pedro N. Aguilar. X—1489

SANTOS DEL DIA.

San Prudentio, Obispo, y San Vidal, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El forastero.—Julianito. Teatro del Circo.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 4.º par.—La redoma encantada. Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—Inauguración.—A las nueve ménos cuarto.—Pepe-Hillo, zarzuela en cuatro actos. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Las citas & media noche.—Providencias judiciales.—Robo y envenenamiento.—De gustos no hay nada escrito. Teatro Martín.—A las ocho y media.—Brisas y flores.—Baile. Teatro Eslava.—A las ocho y media.—Calmar.—Un sentenciado á muerte.—Deuda de sangre.—Los desamparados.—Cuadros disolventes. Circo y Teatro de Price.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.